

## SESIONES ORDINARIAS

2017

## ORDEN DEL DÍA N° 1466

Impreso el día 31 de julio de 2017

Término del artículo 113: 9 de agosto de 2017

## COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: Cuestión de privilegio.

**de Pedro.** (2.056-D.-2017.)**Tailhade.** (2.402-D.-2017.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado las cuestiones de privilegio de los señores diputados de Pedro y Tailhade; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

**Proyecto de resolución***La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – No hacer lugar a las cuestiones de privilegio planteadas.

2° – Proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

*Pablo G. Tonelli. – Jorge M. D' Agostino.  
– Miguel Nanni. – Ricardo L. Alfonsín.  
– Karina V. Banfi. – Ana C. Carrizo.  
– Franco A. Caviglia. – Guillermo M.  
Durand Cornejo. – Lucas C. Incicco.  
– Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G.  
Lospennato. – Mario R. Negri. – Pedro  
J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Alicia  
Terada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha tratado los expedientes 2.056-D.-2017 y 2.402-D.-2017 referidos a cuestiones de privilegio planteadas por los señores diputados Eduardo de Pedro y Rodolfo Tailhade respectivamente; y, por las razones que oportunamente dará el miembro informante, aprobamos el rechazo de las dos cuestiones de privilegio planteadas.

*Pablo G. Tonelli.*

II

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado de Pedro; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento en el recinto, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución***La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Eduardo de Pedro.

2° – Instar al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a arbitrar los medios necesarios a fin de dejar sin efecto la resolución de Presidencia 1.255, de fecha 23 de diciembre de 2015, y proceder a dictar un nuevo acto administrativo mediante el cual se designe como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación al diputado nacional propuesto por el bloque

parlamentario FPV-PJ, con fecha 15 de diciembre de 2015.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

*Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Gustavo H. Arrieta. – Remo G. Carlotto. – Eduardo E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Analía Rach Quiroga. – Luis R. Tailhade.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### I. Introducción

La cuestión de privilegio planteada por el diputado Eduardo E. de Pedro tiene por origen el dictado de la resolución 1.255/2015 del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación quien –frente a la vacante producida en el Consejo de la Magistratura de la Nación, el día 10 de diciembre de 2015, en virtud del cese de la representación ante esta Cámara de la doctora Anabel Fernández Sagasti– envió al Consejo de la Magistratura la designación de un diputado cuya representación no se correspondía con la vacante producida, es decir, la del bloque del Frente para la Victoria-PJ.

En ese marco, el diputado De Pedro aseveró: “[...] este Parlamento sigue en falta. Cada uno de los bloques es muy consciente de que tenemos un legislador y un representante de esta Cámara ocupando una banca en el Consejo de la Magistratura que corresponde a otro bloque [...]”.

La designación del doctor Tonelli, se concretó a través de una maniobra llevada adelante por el presidente de la Cámara de Diputados, doctor Emilio Monzó, quien en lugar de enviar al Consejo de la Magistratura la propuesta de reemplazo de la diputada Fernández Sagasti realizada por el bloque Frente para la Victoria-PJ, retuvo la presentación que había recibido en su despacho el día 15 de diciembre de 2015, y el 23 de diciembre del mismo año dictó la resolución RP 1.255/2015 por la que, en un flagrante incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, designó al diputado Pablo Tonelli como representante del bloque de la mayoría de la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura.

Resulta claro que el acto administrativo dictado por el diputado don Emilio Monzó alteró la composición natural de un órgano constitucional como el Consejo de la Magistratura, subrogando la voluntad del bloque Frente para la Victoria-PJ, y, por consiguiente, la de todos los ciudadanos que ejercieron su voto en las elecciones generales de 2013.

Cabe hacer una breve reseña de lo acontecido: por resolución RP 1.536/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, el diputado Eduardo de Pedro fue designado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en representación del bloque parlamentario Frente para la Victoria-PJ, de modo que se cerró el ciclo de renovación del mandato de cuatro años previsto en el

artículo 3° de la ley 24.937 y sus modificatorias, dicho período comenzó el 18 de noviembre de 2014 y concluye el mismo día del año 2018.

El 26 de febrero de 2015, mediante decreto 290/2015 el diputado De Pedro fue designado secretario general de la Presidencia de la Nación, por lo que, al alterarse su calidad de legislador, la representación de la Cámara de Diputados correspondiente al bloque Frente para la Victoria-PJ, fue asumida por la doctora Fernández Sagasti, cuyo mandato se extendió hasta el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que, a su vez, cesó su representación por alterarse su calidad de diputada en virtud de haber sido electa como senadora de la Nación por la provincia de Mendoza.

Con fecha 15 de diciembre de 2015, el diputado de la Nación Héctor Recalde, en su calidad de presidente del bloque parlamentario FPV-PJ, envió la propuesta de designación del diputado Marcos Cleri a efectos de completar el mandato iniciado por el diputado De Pedro.

Contrariamente, el presidente de la Cámara de Diputados, el doctor Emilio Monzó, en vez de enviar al Consejo de la Magistratura la designación del reemplazo de la doctora Fernández Sagasti propuesta por el bloque Frente para la Victoria-PJ, pergeñó un ardid para enviar como representante a un diputado del bloque político al que él pertenece, denominado Unión PRO, doctor Pablo G. Tonelli.

De ese modo, el presidente de la Cámara de Diputados Emilio Monzó, mediante la resolución 1.255/2015, resolvió “designar al señor diputado nacional don Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a partir de la fecha, para completar el mandato de la señora ex diputada nacional de la Nación doña Anabel Fernández Sagasti”.

La sola lectura de la disposición advierte la incongruencia de la resolución, en tanto pretende designar para completar el mandato de un representante del bloque Frente para la Victoria-PJ a un representante del bloque Propuesta Republicana (PRO).

De los considerandos de la resolución surge que la vacante que debía ocuparse es la que: “correspondía a la mayoría por el período iniciado el 17 de octubre de 2014 con la designación del señor diputado nacional don Eduardo Enrique de Pedro a propuesta del bloque de diputados del Frente para la Victoria-PJ”. A continuación refiere la circunstancia de haberlo reemplazado la doctora Anabel Fernández Sagasti en el mes de febrero de 2015 y, por último, la propuesta del bloque FPV-PJ, realizada en diciembre de 2015, para el reemplazo de aquella cuando fue elegida senadora de la Nación.

Sin embargo, a párrafo seguido, manifiesta que el 23 de diciembre de 2015 los presidentes o vicepresidentes de bloques e interbloques de diputados de la UCR, PRO, del Frente Cívico y Social de Catamarca, del Frente Amplio Progresista (FAP), del Partido Socialista, de Libres del Sur, de GEN, de Juntos por Argentina, del bloque Social Cristiano, del Movimiento Popular Neuquino, del

Partido Justicialista Pampeano, de Compromiso Federal y de Libertad y Democracia presentaron a la Presidencia de la Cámara de Diputados un “acuerdo parlamentario” en función del cual proponían al diputado Tonelli como representante ante el Consejo de la Magistratura.

En otro orden de consideraciones, cabe remarcar que las prerrogativas parlamentarias –que las cuestiones de privilegio bajo tratamiento intentan proteger– tienen su fundamento en el origen popular del que derivan: son, por consiguiente, privilegios, poderes e inmunidades inherentes a la soberanía de donde proceden, y los tienen en nombre y representación del pueblo, y como una cualidad esencial del gobierno republicano representativo. En ese orden de ideas, los privilegios parlamentarios son de dos clases: 1°: privilegios personales, que se refieren a cada uno de los miembros individualmente considerados y 2°: privilegios colectivos, o que responden al Congreso en general o a cada una de sus Cámaras. Los primeros protegen a cada uno de los representantes mientras que los segundos, al cuerpo al que pertenecen, y ambos por el pueblo, en nombre del pueblo y para la libertad del pueblo (Cfr. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, 2002, p. 296). Desde ese punto de vista, la vulneración de las facultades y prerrogativas de un bloque parlamentario, extremo que repercute en el cuerpo en su conjunto, teniendo en cuenta la representación política que invisten, debe ser resarcida y reparada mediante la consideración favorable de la cuestión de privilegio planteada.

## II. Marco jurídico aplicable

El artículo 114 de la Constitución Nacional creó el Consejo de la Magistratura de la Nación en los siguientes términos: “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

En efecto, con la reforma constitucional de 1994 se creó el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación con la finalidad de fortalecer al Poder Judicial, otorgarle mayor independencia y operatividad. Asimismo, para despolitizar los nombramientos y destituciones de los magistrados y para desembarazar al Poder Judicial de las tareas no ligadas directamente con la función jurisdiccional (cfr. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 483).

El artículo 2° de la ley 24.937, reglamentaria de dicha norma constitucional, dispone que: “El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición: [...] 2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría”, mientras que el artículo 3° regula: “Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección”.

De acuerdo al texto legal reseñado, los mandatos de los representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se extienden por cuatro años desde su designación. En el caso que por cualquier motivo cesaren en su función deben ser reemplazados por un representante designado por el mismo cuerpo que los eligió, o sea, el mismo bloque parlamentario a fin de completar el mandato de cuatro años. De la lectura armónica de las disposiciones, se puede colegir que la designación del estamento de los legisladores no constituye una atribución que los presidentes de cada Cámara puedan utilizar a su arbitrio, sino que el rol de éstos se limita a refrendar la voluntad expresada por los bloques parlamentarios.

Debe tenerse en cuenta que en la práctica parlamentaria no se han designado suplentes de los diputados representantes ante el Consejo de la Magistratura. Cabe destacar como ejemplo el caso del entonces diputado Oscar Aguad, quien fuera designado mediante resolución 1.007/07 en reemplazo del entonces diputado Federico Storani, quien no tenía designado suplente. Otro ejemplo fue la designación mediante resolución 879/2003 del diputado Juan

Jesús Mínguez en reemplazo del entonces diputado de la Nación Marcelo Stubrin. Asimismo, mediante resolución 1.490/2010, se designó a los diputados Carlos Julio Moreno, Stella Córdoba y Oscar Aguad como miembros titulares para integrar el Consejo de la Magistratura, sin que se haya designado suplente alguno.

En razón de ello, resulta evidente que es atribución del bloque del Frente para la Victoria designar al diputado Nacional en reemplazo de la entonces diputada nacional Anabel Fernández Sagasti a fin de completar el mandato establecido por la ley 24.937 hasta el año 2018.

Indudablemente, existe una vulneración a la investidura y a los privilegios colectivos acordados por la Constitución Nacional al bloque parlamentario FPV-PJ, por lo que por este medio se procura su reparación en los términos establecidos en los artículos 127, inciso 6, y 128 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

### III. *Los bloques parlamentarios*

En el derecho parlamentario argentino los bloques son asociaciones integradas voluntariamente por los legisladores para cumplir las funciones que están determinadas en los reglamentos de cada Cámara.

El capítulo VII: “De los bloques” del Reglamento de la Cámara de Diputados (RCD) establece que “los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga solo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque” (artículo 55). Por otro lado, estipula que “los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades” (artículo 56).

Tal como explica Menem, la necesidad de que exista la mencionada “afinidad política”, es decir, ideas similares o por lo menos compatibles en materia política, tiene importancia porque podría darse el caso de que legisladores que están en bloques distintos y que no tengan afinidad política decidan unirse al solo efecto de obtener algunas ventajas en cuanto a la integración y conducción de las comisiones o en la designación de autoridades de las Cámaras; precisamente, ésta es la maniobra que el Presidente de la Cámara de Diputados efectuó mediante la resolución de Presidencia 1.255/2015, y de la que el doctor Tonelli es beneficiario (Cfr. Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, 2011, pp. 610/611).

La designación de los tres representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación corresponde a los bloques parlamentarios, dos al mayoritario y uno a la primera minoría. En este punto, la doctrina ha dicho que “debe entenderse que la determinación de la mayoría y de la primera minoría se efectúa de acuerdo a la cantidad de integrantes que tiene cada bloque parlamentario” (Cfr. Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, 2012, p. 522.)

En virtud del texto legal vigente, resulta por demás claro que la designación de los aludidos representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación se efectúa a través de los bloques parlamentarios, y que aquellos son representantes de éste; por lo que en caso de que se alterase la calidad del legislador en función de la cual fue seleccionado, corresponde que sea reemplazado por otro representante del mismo bloque.

De esa manera, se advierte el abierto incumplimiento de las normas legales que rigen la integración del Consejo de la Magistratura y que establecen que los legisladores son designados por los presidentes de la Cámara que corresponda “a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos [...], correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría”, y que duran cuatro años en sus cargos y, si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, deben “ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo” (cfr. artículos 2° y 3° de la ley 24.937 y modificatoria).

Cabe aclarar que tanto al momento del dictado de la resolución 1.536/2014 como la resolución 1.255/15, el bloque Frente para la Victoria-PJ era el bloque mayoritario, correspondiéndole dos representantes ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En la práctica parlamentaria argentina rige el principio de representación proporcional que rige para la integración de todos los cargos de la Cámara –incluyendo la representación de los legisladores en órganos externos a ésta– según el cual, la integración se hará “en forma que todos los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara” (cfr. Saettone, Federico M. “Pluralismo y partidos en la Cámara de Diputados nacional”. Centro Argentino de Etnografía Americana (CAEA)-Conicet. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, p. 8).

En esa inteligencia, las Cámaras del Congreso están conformadas por diversos sectores políticos de acuerdo con la proporción que determina la elección popular. Dicha proporción de los sectores o bloques políticos que integran las Cámaras es la que se respeta a los fines de la integración de diversos cuerpos parlamentarios (vgr. integración de las comisiones permanentes y especiales de creación constitucional, legal y reglamentaria; artículo 105 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 31 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación y el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional que al crear la Comisión Bicameral Permanente que debe intervenir en el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia estableció que [su] “composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara”), así como también de los cuerpos u órganos que dependen de otros poderes del Estado (vgr. Auditoría General de la Nación, que en su artículo 122 establece: “Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la

designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara”; el Consejo de la Magistratura de la Nación, artículos 2.2 y el Jurado de Enjuiciamiento, artículo 22, inciso 2).

Es decir que lo que se procura es que la composición política de los diferentes órganos con representación legislativa sea un reflejo de lo que tiene la Cámara respectiva, en cuanto a la cantidad de legisladores que integra cada bloque político, lo que debe trasladarse en forma proporcional a cada órgano que éstos integren.

#### IV. Sobre el denominado “acuerdo parlamentario”

Siguiendo con el orden expositivo es necesario preguntarse cuál es la naturaleza jurídica del denominado acuerdo parlamentario en el que se basó el presidente de la Cámara para designar al doctor Tonelli mediante la resolución 1.255/2015. Dicho acuerdo parlamentario no está previsto en el Reglamento de la Cámara y no constituye –tal como lo requiere la ley 24.937– un bloque parlamentario, ello teniendo en cuenta que:

- a) Nunca se constituyó formalmente como un bloque;
- b) No se cumplió con el envío de la nota que exige el artículo 56 del RCD, ni tampoco se definió su composición ni sus autoridades a efectos de quedar legalmente constituido como tal;
- c) No se encuentra cumplido un requisito mínimo para la constitución de un bloque que es la “afinidad política” (artículo 55 del RCD);
- d) No cuenta con los derechos conferidos legítimamente a los bloques políticos, tal como los citados en el artículo 57 del RCD (personal, un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción con su número de integrantes), ni un espacio físico en el ámbito del Congreso para su funcionamiento;
- e) No cuenta con las prerrogativas conferidas a los bloques por el RCD como la integración de la Comisión de Labor Parlamentaria, la participación en la integración de comisiones permanentes y especiales (artículo 105, RCD), la participación y prerrogativas en las sesiones (artículos 137, 150 y 158 del RCD) y la intervención en los informes del jefe de Gabinete de Ministros (artículos 199 y 200, RCD).

Lo que sí puede presumirse es que lo que se ha pretendido hacer es formar una mayoría circunstancial, por la mera sumatoria de bloques, interbloques y monobloques, todos representantes de fuerzas y partidos políticos distintos como vehículo para arrogarse –para el partido político al que él pertenece– la representación ante el Consejo de la Magistratura, violando el régimen de mayorías y de proporcionalidad establecido por la ley 24.937 que crea y regula el funcionamiento de dicho organismo constitucional.

Es indudable, en base a las normas legales y a los hechos relatados, que la representación ante el Consejo de la Magistratura por el período 2014-2018 corresponde al Frente para la Victoria, pues a partir del dictado de la resolución de Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.536/2014 adquirió el derecho a ocupar un lugar dentro del mencionado órgano; derecho que encuentra su límite temporal de acuerdo a la ley 24.937 con el vencimiento del mandato de cuatro años.

En tal situación debe considerarse que el bloque parlamentario Frente para la Victoria-PJ tiene un derecho adquirido a integrar el Consejo de la Magistratura por el tiempo fijado en la ley, ya que, para que exista derecho adquirido es necesario que su titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma aplicable todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho que se trata (*Fallos*, 152:268; 157:103; 254:753; 269:259; 296:723; 298:472; 304:871; 310:1961; 314:481; entre otros).

Ello determina que su posterior exclusión por la resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.255/15 constituye un modo ilegítimo de impedirle el cumplimiento de obligaciones constitucionales inherentes a los deberes legislativos que como integrantes de dicho órgano le son propios, vulnerando la duración de su mandato previsto en la ley.

A esta fundamentación de derecho, se le adiciona que el denominado “acuerdo parlamentario” no se encontraba reglamentariamente inscrito como bloque al momento de la designación del diputado Pablo Tonelli, algunos de los “bloques, interbloques y monobloques” firmantes ni siquiera tenían representación en la Cámara en el año 2014 y otros no existen en la actualidad.

Desde ese punto de vista, la “nueva mayoría” está lejos de ser un dato cierto en términos de estricta matemática. De la propia acta del “acuerdo parlamentario” se desprende la falacia de esa afirmación:

– Se consigna la participación del bloque Movimiento Popular Neuquino y el Partido Justicialista Pampeano, pero sus diputados no firmaron el documento.

– Se legitima al titular del bloque Social Cristiano como representante de los bloques Primero Tucumán y Justicialista de la Provincia de Buenos Aires, sin prueba del mandato.

– Numerosos diputados no habían asumido y otros –entre ellos Oscar Aguad, Mario Fiad, Julio César Martínez, Ricardo Buryaile, José Cano, Laura Alonso, Sergio Bergman, Silvia Majdalani, Federico Sturzenegger, Jorge Triaca, Carlos Mac Allister, Pablo Javkin– habían renunciado o pedido licencia para asumir cargos en el Poder Ejecutivo, y por lo tanto no integraban ningún bloque político a la fecha del “acuerdo parlamentario”.

– Un cómputo total de legisladores presuntamente representados por los bloques firmantes absolutamente inconsistente con la “nueva mayoría” con la que justifican su accionar.

En definitiva, la resolución de Presidencia 1.255/2015 resulta nula, de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14, inciso b), de la Ley de Procedimientos Administrativos, 19.549 –aplicable a la función administrativa del Poder Legislativo– por contener también un vicio en la causa –en cuanto la ausencia de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto que es que la propuesta la realice un bloque parlamentario– y en el objeto, toda vez que se encuentra vulnerada la norma constitucional, legal y todo el bloque de juridicidad que involucra el tema en análisis configurándose el vicio tradicionalmente denominado como “violación de la ley”.

Sobre ese acto y su antecedente de hecho, es decir, el denominado “acuerdo parlamentario”, se montó una ficción que terminó despojando al bloque parlamentario FPV-PJ de su derecho a designar al diputado que continuará el mandato como representante de la Cámara ante el Consejo de la Magistratura de la Nación hasta su finalización en el mes de noviembre de 2018.

En razón de ello, luce arbitraria e ilegal la postura que considera que la aludida designación podría ser materializada a través de la conformación de una mayoría circunstancial integrada por diputados de distintos bloques parlamentarios. Esta interpretación resulta contraria y violatoria del texto de la ley 24.937, al permitir –tras una interpretación tergiversada– que el bloque minoritario tenga más representantes en el Consejo de la Magistratura que el bloque mayoritario, pues, de esa forma, se le estaría asignando mayor representatividad democrática a un acuerdo parlamentario circunstancial que a un bloque parlamentario, a los fines de designar un integrante en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por los motivos expuestos, se aconseja a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada.

*Diana B. Conti.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la cuestión de privilegio del señor diputado Tailhade; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante en ocasión de su tratamiento en el recinto, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1° – Hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Rodolfo Tailhade.

2° – Instar al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a arbitrar los medios necesarios a fin de dejar sin efecto la resolución de Presidencia 1.255, de fecha 23 de diciembre de 2015, y proceder a dictar un nuevo acto administrativo mediante el cual se designe como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación al diputado nacional propuesto por el bloque parlamentario FPV-PJ, con fecha 15 de diciembre de 2015.

Sala de la comisión, 25 de julio de 2017.

*Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Gustavo H. Arrieta. – Remo G. Carlotto. – Eduardo E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Analía Rach Quiroga. – Luis R. Tailhade.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### I. Introducción

La cuestión de privilegio planteada por el diputado Rodolfo Tailhade tiene su origen en el dictado de la resolución 1.255/2015 del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien –frente a la vacante producida en el Consejo de la Magistratura de la Nación, el día 10 de diciembre de 2015, en virtud del cese de la representación ante esta Cámara de la doctora Anabel Fernández Sagasti– envió al Consejo de la Magistratura la designación de un diputado cuya representación no se correspondía con la vacante producida, es decir, la del bloque del Frente para la Victoria-PJ.

En ese marco, el diputado Tailhade afirmó: “Insistimos en que el señor diputado Tonelli ocupa de manera ilegítima el lugar de consejero de la Magistratura de la Nación. Esa banca corresponde al Frente para la Victoria –bloque al que represento– por un mandato que termina en diciembre de 2018”.

La designación del doctor Tonelli se concretó a través de una maniobra llevada adelante por el presidente de la Cámara de Diputados, doctor Emilio Monzó, quien en lugar de enviar al Consejo de la Magistratura la propuesta de reemplazo de la diputada Fernández Sagasti realizada por el bloque Frente para la Victoria-PJ, retuvo la presentación que había recibido en su despacho el día 15 de diciembre de 2015, y el 23 de diciembre del mismo año, dictó la resolución RP 1.255/2015 por la que, en un flagrante incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, designó al diputado Pablo Tonelli como representante del bloque de la mayoría de la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura.

Resulta claro que el acto administrativo dictado por el diputado don Emilio Monzó alteró la composición natural de un órgano constitucional como el Consejo de la Magistratura, subrogando la voluntad del bloque Frente para la Victoria-PJ, y por consiguiente la de

todos los ciudadanos que ejercieron su voto en las elecciones generales de 2013.

Cabe hacer una breve reseña de lo acontecido: por resolución RP 1.536/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, el diputado Eduardo de Pedro fue designado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en representación del bloque parlamentario Frente para la Victoria-PJ, de modo que se cerró el ciclo de renovación del mandato de cuatro años previsto en el artículo 3° de la ley 24.937 y sus modificatorias, dicho período comenzó el 18 de noviembre de 2014 y concluye el mismo día del año 2018.

El 26 de febrero de 2015, mediante decreto 290/2015, el diputado De Pedro fue designado secretario general de la Presidencia de la Nación, por lo que, al alterarse su calidad de legislador, la representación de la Cámara de Diputados correspondiente al bloque Frente para la Victoria-PJ, fue asumida por la doctora Fernández Sagasti, cuyo mandato se extendió hasta el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que, a su vez, cesó su representación por alterarse su calidad de diputada en virtud de haber sido electa como senadora de la Nación por la provincia de Mendoza.

Con fecha 15 de diciembre de 2015, el diputado de la Nación Héctor Recalde, en su calidad de presidente del bloque parlamentario FPV-PJ, envió la propuesta de designación del diputado Marcos Cleri a efectos de completar el mandato iniciado por el diputado De Pedro.

Contrariamente, el presidente de la Cámara de Diputados, el doctor Emilio Monzó, en vez de enviar al Consejo de la Magistratura la designación del reemplazo de la doctora Fernández Sagasti propuesta por el bloque Frente para la Victoria-PJ, pergeñó un ardid para enviar como representante a un diputado del bloque político al que él pertenece, denominado Unión PRO, doctor Pablo G. Tonelli.

De ese modo, el presidente de la Cámara de Diputados, Emilio Monzó, mediante la resolución 1.255/2015 resolvió “designar al señor diputado nacional don Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a partir de la fecha, para completar el mandato de la señora ex diputada nacional de la Nación doña Anabel Fernández Sagasti”.

La sola lectura de la disposición advierte la incongruencia de la resolución, en tanto pretende designar para completar el mandato de un representante del bloque Frente para la Victoria-PJ a un representante del bloque Propuesta Republicana (PRO).

De los considerandos de la resolución surge que la vacante que debía ocuparse es la que: “Correspondía a la mayoría por el período iniciado el 17 de octubre de 2014 con la designación del señor diputado nacional don Eduardo Enrique de Pedro a propuesta del bloque de diputados del Frente para la Victoria - PJ”. A continuación refiere la circunstancia de haberlo

reemplazado la doctora Anabel Fernández Sagasti en el mes de febrero de 2015 y, por último, la propuesta del Bloque FPV-PJ, realizada en diciembre de 2015, para el reemplazo de aquella cuando fue elegida senadora de la Nación.

Sin embargo, a párrafo seguido, manifiesta que el 23 de diciembre de 2015 los presidentes o vicepresidentes de bloques e interbloques de diputados de la UCR, PRO, del Frente Cívico y Social de Catamarca, del Frente Amplio Progresista (FAP), del Partido Socialista, de Libres del Sur, de GEN, de Juntos por Argentina, del Bloque Social Cristiano, del Movimiento Popular Neuquino, del Partido Justicialista Pampeano, de Compromiso Federal y de Libertad y Democracia, presentaron a la Presidencia de la Cámara de Diputados un “acuerdo parlamentario” en función del cual proponían al diputado Tonelli como representante ante el Consejo de la Magistratura.

En otro orden de consideraciones, cabe remarcar que las prerrogativas parlamentarias –que las cuestiones de privilegio bajo tratamiento intentan proteger– tienen su fundamento en el origen popular de que derivan: son, por consiguiente, privilegios, poderes e inmunidades inherentes a la soberanía de donde proceden, y los tienen en nombre y representación del pueblo, y como una cualidad esencial del gobierno republicano representativo. En ese orden de ideas, los privilegios parlamentarios son de dos clases: 1°: privilegios personales, que se refieren a cada uno de los miembros individualmente considerados y 2°: privilegios colectivos, o que responden al Congreso en general o a cada una de sus cámaras. Los primeros protegen a cada uno de los representantes mientras que los segundos al cuerpo al que pertenecen, y ambos por el pueblo, en nombre del pueblo y para la libertad del pueblo (Cfr. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, 2002, p. 296). Desde ese punto de vista, la vulneración de las facultades y prerrogativas de un bloque parlamentario, extremo que repercute en el cuerpo en su conjunto, teniendo en cuenta la representación política que invisten, debe ser resarcida y reparada mediante la consideración favorable de la cuestión de privilegio planteada.

## II. Marco jurídico aplicable

El artículo 114 de la Constitución Nacional creó el Consejo de la Magistratura de la Nación en los siguientes términos: “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

“El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por

otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

En efecto, con la reforma constitucional de 1994 se creó el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación con la finalidad de fortalecer al Poder Judicial, otorgarle mayor independencia y operatividad. Asimismo, para despolitizar los nombramientos y destituciones de los magistrados y para desembarazar al Poder Judicial de las tareas no ligadas directamente con la función jurisdiccional (cfr. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 483).

El artículo 2º de la ley 24.937, reglamentaria de dicha norma constitucional, dispone que: “El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición: [...] 2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría”, mientras que el artículo 3º regula: “Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección”.

De acuerdo al texto legal reseñado, los mandatos de los representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se extienden por cuatro años desde su designación. En el caso que por cualquier motivo cesaren en su función deben ser reemplazados por un representante designado por el mismo cuerpo que lo

eligió, o sea, el mismo bloque parlamentario a fin de completar el mandato de cuatro años. De la lectura armónica de las disposiciones, se puede colegir que la designación del estamento de los legisladores no constituye una atribución que los presidentes de cada Cámara puedan utilizar a su arbitrio, sino que el rol de éstos se limita a refrendar la voluntad expresada por los bloques parlamentarios.

Debe tenerse en cuenta que en la práctica parlamentaria no se han designado suplentes de los diputados representantes ante el Consejo de la Magistratura. Cabe destacar como ejemplo el caso del entonces diputado Oscar Aguad, quien fuera designado mediante resolución 1.007/07 en reemplazo del entonces diputado Federico Storani, quien no tenía designado suplente. Otro ejemplo fue la designación mediante resolución 879/2003 del diputado Juan Jesús Mínguez en reemplazo del entonces diputado de la Nación Marcelo Stubrin. Asimismo, mediante resolución 1.490/2010, se designó a los diputados Carlos Julio Moreno, Stella Córdoba y Oscar Aguad como miembros titulares para integrar el Consejo de la Magistratura, sin que se haya designado suplente alguno.

En razón de ello, resulta evidente que es atribución del bloque del Frente para la Victoria designar al diputado nacional en reemplazo de la entonces diputada nacional Anabel Fernández Sagasti a fin de completar el mandato establecido por la ley 24.937 hasta el año 2018.

Indudablemente, existe una vulneración a la investidura y a los privilegios colectivos acordados por la Constitución Nacional al bloque parlamentario FPV-PJ, por lo que por este medio se procura su reparación en los términos establecidos en los artículos 127, inciso 6 y 128 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

### III. Los bloques parlamentarios

En el derecho parlamentario argentino los bloques son asociaciones integradas voluntariamente por los legisladores para cumplir las funciones que están determinadas en los reglamentos de cada Cámara.

El capítulo VII: “De los bloques” del Reglamento de la Cámara de Diputados (RCD) establece que “los grupos de tres o más diputados podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga sólo uno o dos diputados en la Cámara, podrán ellos asimismo actuar como bloque” (artículo 55). Por otro lado, estipula que “los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades” (artículo 56).

Tal como explica Menem, la necesidad de que exista la mencionada “afinidad política”, es decir, ideas similares o por lo menos compatibles en materia política, tiene importancia porque podría darse el caso de que



legisladores que están en bloques distintos y que no tengan afinidad política decidan unirse al solo efecto de obtener algunas ventajas en cuanto a la integración y conducción de las comisiones o en la designación de autoridades de las Cámaras, precisamente, esa es la maniobra que el presidente de la Cámara de Diputados efectuó mediante la resolución de Presidencia 1.255/2015, y de la que el doctor Tonelli es beneficiario (Cfr. Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, 2011, pp. 610/611).

La designación de los tres representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación corresponde a los bloques parlamentarios, dos al mayoritario y uno a la primera minoría. En este punto, la doctrina ha dicho que “debe entenderse que la determinación de la mayoría y de la primera minoría se efectúa de acuerdo a la cantidad de integrantes que tiene cada bloque parlamentario” (Cfr. Menem, Eduardo, *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, 2012, p. 522.)

En virtud del texto legal vigente, resulta por demás claro que la designación de los aludidos representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación se efectúa a través de los bloques parlamentarios, y que aquellos son representantes de éste; por lo que en caso de que se alterase la calidad del legislador en función de la cual fue seleccionado corresponde que sea reemplazado por otro representante del mismo bloque.

De esa manera, se advierte el abierto incumplimiento de las normas legales que rigen la integración del Consejo de la Magistratura y que establecen que los legisladores son designados por los presidentes de la Cámara que corresponde “a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, [...] correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría”, y que duran cuatro años en sus cargos y, si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, deben “ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo” (cfr. artículos 2° y 3° de la ley 24.937 y modificatoria).

Cabe aclarar que tanto al momento del dictado de la resolución 1.536/2014 como la resolución 1.255/15, el bloque Frente para la Victoria-PJ era el bloque mayoritario, correspondiéndole dos representantes ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En la práctica parlamentaria argentina rige el principio de representación proporcional que rige para la integración de todos los cargos de la Cámara –incluyendo la representación de los legisladores en órganos externos a ésta– según el cual, la integración se hará “en forma que todos los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara” (cfr. Saettone, Federico M. “Pluralismo y partidos en la Cámara de Diputados Nacional”. Centro Argentino de Etnografía Americana (CAEA)-CONICET. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, p. 8).

En esa inteligencia, las Cámaras del Congreso están conformadas por diversos sectores políticos de acuerdo con la proporción que determina la elección popular. Dicha proporción de los sectores o bloques políticos que integran las Cámaras es la que se respeta a los fines de la integración de diversos cuerpos parlamentarios (vgr. Integración de las comisiones permanentes y especiales de creación constitucional, legal y reglamentaria; artículo 105 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 31 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, y el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional que al crear la Comisión Bicameral Permanente que debe intervenir en el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia estableció que [su] “composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara”, así como también de los cuerpos u órganos que dependen de otros poderes del Estado (vgr. Auditoría General de la Nación, que en su artículo 122 establece: “Seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara”; el Consejo de la Magistratura de la Nación, artículos 2.2 y el Jurado de Enjuiciamiento, artículo 22, inciso 2).

Es decir, que lo que se procura es que la composición política de los diferentes órganos con representación legislativa sea un reflejo de lo que tiene la Cámara respectiva, en cuanto a la cantidad de legisladores que integra cada bloque político, lo que debe trasladarse en forma proporcional a cada órgano que éstos integran.

#### IV. Sobre el denominado “acuerdo parlamentario”

Siguiendo con el orden expositivo, es necesario preguntarse cuál es la naturaleza jurídica del denominado acuerdo parlamentario en el que se basó el presidente de la Cámara para designar al doctor Tonelli mediante la resolución 1.255/2015. Dicho acuerdo parlamentario no está previsto en el Reglamento de la Cámara y no constituye –tal como lo requiere la ley 24.937– un bloque parlamentario, ello teniendo en cuenta que:

- a) Nunca se constituyó formalmente como un bloque;
- b) No se cumplió con el envío de la nota que exige el artículo 56 del RCD, ni tampoco se definió su composición ni sus autoridades a efectos de quedar legalmente constituido como tal;
- c) No se encuentra cumplido un requisito mínimo para la constitución de un bloque que es la “afinidad política” (artículo 55 del RCD);
- d) No cuenta con los derechos conferidos legítimamente a los bloques políticos, tal como los citados en el artículo 57 del RCD (personal, un secretario parlamentario, un secretario administrativo, y los demás empleados que correspondan en proporción con su número de

integrantes), ni un espacio físico en el ámbito del Congreso para su funcionamiento;

- e) No cuenta con las prerrogativas conferidas a los bloques por el RCD como la integración de la Comisión de Labor Parlamentaria, la participación en la integración de comisiones permanentes y especiales (artículo 105, RCD), la participación y prerrogativas en las sesiones (artículos 137, 150 y 158, RCD) y la intervención en los informes del Jefe de Gabinete de Ministros (artículos 199 y 200, RCD).

Lo que sí puede presumirse es que lo que se ha pretendido hacer es formar una mayoría circunstancial, por la mera sumatoria de bloques, interbloques y monobloques, todos representantes de fuerzas y partidos políticos distintos como vehículo para arrojarse –para el partido político al que él pertenece– la representación ante el Consejo de la Magistratura, violando el régimen de mayorías y de proporcionalidad establecido por la ley 24.937 que crea y regula el funcionamiento de dicho organismo constitucional.

Es indudable, en base a las normas legales y a los hechos relatados que la representación ante el Consejo de la Magistratura por el período 2014-2018 corresponde al Frente para la Victoria, pues a partir del dictado de la resolución de Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.536/2014 adquirió el derecho a ocupar un lugar dentro del mencionado órgano; derecho que encuentra su límite temporal de acuerdo a la ley 24.937 con el vencimiento del mandato de cuatro años.

En tal situación debe considerarse que el bloque parlamentario Frente para la Victoria-PJ tiene un derecho adquirido a integrar el Consejo de la Magistratura por el tiempo fijado en la ley, ya que, para que exista derecho adquirido es necesario que su titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma aplicable todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho que se trata (*Fallos*, 152:268; 157:103; 254:753; 269:259; 296:723; 298:472; 304:871; 310:1961; 314:481; entre otros).

Ello determina que su posterior exclusión por la resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.255/15 constituye un modo ilegítimo de impedirle el cumplimiento de obligaciones constitucionales inherentes a los deberes legislativos que como integrantes de dicho órgano le son propios, vulnerando la duración de su mandato previsto en la ley.

A esta fundamentación de derecho, se le adiciona que el denominado “acuerdo parlamentario” no se encontraba reglamentariamente inscrito como bloque al momento de la designación del diputado Pablo Tonelli, algunos de los “bloques, interbloques y monobloques” firmantes ni siquiera tenían representación en la Cámara en el año 2014 y otros no existen en la actualidad.

Desde ese punto de vista, la “nueva mayoría” está lejos de ser un dato cierto en términos de estricta mate-

mática. De la propia acta del “acuerdo parlamentario” se desprende de la falacia de esa afirmación:

– Se consigna la participación del bloque Movimiento Popular Neuquino y el Partido Justicialista Pampeano, pero sus diputados no firmaron el documento.

– Se legitima al titular del bloque Social Cristiano como representante de los bloques Primero Tucumán y Justicialista de la provincia de Buenos Aires, sin prueba del mandato.

– Numerosos diputados no habían asumido y otros –entre ellos Oscar Aguad, Mario Fiad, Julio César Martínez, Ricardo Buryaile, José Cano, Laura Alonso, Sergio Bergman, Silvia Majdalani, Federico Sturzenegger, Jorge Triaca, Carlos Mac Allister, Pablo Javkin– habían renunciado o pedido licencia para asumir cargos en el Poder Ejecutivo, y por lo tanto no integraban ningún bloque político a la fecha del “acuerdo parlamentario”.

– Un cómputo total de legisladores presuntamente representados por los bloques firmantes absolutamente inconsistente con la “nueva mayoría” con la que justifican su accionar.

En definitiva, la resolución de Presidencia 1.255/2015 resulta nula, de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14, inciso b), de la Ley de Procedimientos Administrativos, 19.549 –aplicable a la función administrativa del Poder Legislativo– por contener también un vicio en la causa –en cuanto la ausencia de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto que es que la propuesta la realice un bloque parlamentario– y en el objeto, toda vez que se encuentra vulnerada la norma constitucional, legal y todo el bloque de juridicidad que involucra el tema en análisis configurándose el vicio tradicionalmente denominado como “violación de la ley”.

Sobre ese acto y su antecedente de hecho, es decir, el denominado “acuerdo parlamentario”, se montó una ficción que terminó despojando al bloque parlamentario FPV-PJ de su derecho a designar al diputado que continuará el mandato como representante de la Cámara ante el Consejo de la Magistratura de la Nación hasta su finalización en el mes de noviembre de 2018.

En razón de ello, luce arbitraria e ilegal la postura que considera que la aludida designación podría ser materializada a través de la conformación de una mayoría circunstancial integrada por diputados de distintos bloques parlamentarios. Esta interpretación resulta contraria y violatoria del texto de la ley 24.937, al permitir –tras una interpretación tergiversada– que el bloque minoritario tenga más representantes en el Consejo de la Magistratura que el bloque mayoritario, pues, de esa forma, se le estaría asignando mayor representatividad democrática a un acuerdo parlamentario circunstancial que a un bloque parlamentario, a los fines de designar un integrante en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por los motivos expuestos, se aconseja a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación hacer lugar a la cuestión de privilegio planteada.

*Diana B. Conti.*